

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo, y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016 el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, mismo que en su Punto Cuarto de Acuerdo, estableció lo siguiente:

“CUARTO.- La participación del Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. “LX” Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo señalado en los párrafos trigésimo séptimo y trigésimo octavo, del Considerando XXXVI del presente Acuerdo.”

2. Que en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdo IEEM/CG/158/2017, aprobó el dictamen realizado por la Dirección de Partidos Políticos, relativo a la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los estatutos, notificadas mediante oficio VC/REP/IEEM/02082017/03, por el Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, modificaciones que comprendieron entre otros aspectos, precisamente el cambio de denominación.
3. Que mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre del año en curso, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera,

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

¿Puede Vía Radical coaligarse o participar bajo una candidatura común con otro partido político para el proceso electoral 2017-2018?

4. Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/2127/17, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General comunicó a la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de realizar los trámites necesarios para que este Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de dar respuesta a la consulta formulada.
5. Que por medio de tarjeta número SE/T/5952/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando 3 del presente Instrumento.
6. Que mediante oficio número IEEM/DJC/1322/2017, de fecha trece de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídico Consultiva emitió la opinión jurídica, respecto de la consulta referida en el Resultando 3 de este Acuerdo.
7. Que a través de oficio número IEEM/PCG/PZG/2399/17, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General de este Instituto solicitó al Instituto Nacional Electoral someter a consideración del órgano competente del propio Instituto, la consulta mencionada en el Resultando 3.
8. Que por medio de oficio número INE/UTVOPL/5381/2017, de fecha doce de octubre de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Presidencia de este Consejo General copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2791/2017 que contiene la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la consulta formulada por este Organismo Público Local Electoral.
9. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2501/17, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, la Presidencia del Consejo

General de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, copia simple de los oficios referidos en el Resultando anterior; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que como lo dispone el artículo 8°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Igualmente, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, los párrafos segundo y tercero, de la Base citada en el párrafo anterior, señalan que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

Por otra parte, la Base V, del artículo referido con anterioridad, menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia Constitución.

De igual forma, el Apartado C, de la Base citada en el párrafo anterior, refiere que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

- III.** Que el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Federal, estipula que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el municipio libre.
- IV.** Que el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Federal, señala que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
- V.** Que el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, menciona que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.
- VI.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
 - Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- VII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 104, numeral 1, inciso b), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

funciones para garantizar los derechos de los partidos políticos y candidatos.

- VIII.** Que en términos del artículo 1°, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en lo sucesivo Ley de Partidos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.
- IX.** Que el artículo 3°, numeral 1, de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.
- X.** Que el artículo 85, numerales 2, 4 y 5, de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:
- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia Ley.
 - Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
 - Será facultad de las Entidades Federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
- XI.** Que conforme a lo establecido por el artículo 37, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones de Instituto Nacional Electoral, en la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los Organismos Públicos Locales, se observará, entre otras, que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notificará de inmediato la respuesta de la consulta al Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local que la formuló, a través del Consejero Presidente, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

Nacional Electoral que corresponda, quien la hará del conocimiento de los Consejos Local y Distritales de la Entidad; asimismo, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá enviar copia de la respuesta a los integrantes del Órgano Superior de Dirección del resto de los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

- XII.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo ulterior Constitución Local, manda que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De la misma forma, el párrafo segundo, del artículo en comento, señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

- XIII.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la Ley.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

- XIV.** Que según lo previsto por el artículo 1°, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; asimismo, regulan normas constitucionales relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
- XV.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 36, párrafo primero, del Código, el Libro Segundo de dicho ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley de Partidos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral de la Entidad.
- XVI.** Que el artículo 37, párrafo primero, del Código, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.
- XVII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, del Código, corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable
- XVIII.** Que en términos del artículo 39, del Código, para efectos del mismo se consideran:
- Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
 - Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XIX.** Que el artículo 42, párrafo primero, del Código, refiere que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

- XX.** Que el artículo 59, del Código, determina que los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.
- XXI.** Que el artículo 60, del Código, estipula como derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, los previstos en la Ley de Partidos y el propio Código.
- XXII.** Que el artículo 74, del Código, menciona que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, formulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la ley de Partidos y el propio Código.
- XXIII.** Que el artículo 75, del Código, manda que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, formulas o planillas, cumpliendo los requisitos del propio Código.
- XXIV.** Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:
- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
 - Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones I y II, del artículo en referencia, señala que entre las funciones del Instituto se encuentran las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos
- XXV.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 171, fracciones II y IV, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones:
- Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
 - Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, entre otros.
- XXVI.** Que conforme al artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, entre otros aspectos.
- XXVII.** Que el artículo 185, fracciones XIII y XIX, del Código, establece como atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:
- Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
 - Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXVIII.** Que el artículo 194, del Código, refiere que el Secretario Ejecutivo será el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados por el Consejo General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
- XXIX.** Que el artículo 199, fracción III, del Código, menciona que la Dirección Jurídico Consultiva tiene entre sus atribuciones, la de apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.
- XXX.** Que considerando la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, se emite

como respuesta a la consulta referida en el Resultando 3, lo señalado en el Punto de Acuerdo Primero del presente Instrumento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

¿Puede Vía Radical coaligarse o participar bajo una candidatura común con otro partido político para el proceso electoral 2017-2018?

Derivado de la solicitud formulada por la Presidencia de este Instituto, mediante el oficio referido en el Resultando 7 del presente Acuerdo, hecha a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de someter a consideración del órgano competente de ese Instituto la consulta en cita, la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto, refiere en lo general, lo siguiente:

- Es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en plenitud de sus atribuciones, determinar lo conducente respecto de si el partido político local Vía Radical puede coaligarse o participar bajo una candidatura común con otro partido político para el proceso electoral local 2017-2018, en la inteligencia de que se trata de la primera participación en una elección del Instituto en referencia.
- Que a fin de coadyuvar en la formulación de la respuesta de esta autoridad administrativa electoral local y una vez analizado el planteamiento de referencia, a la luz de lo que prevén los artículos 1, párrafo primero, inciso e); 23 párrafo

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

primero, inciso f); 85, párrafos segundo, cuarto y sexto; 87 al 91 y 92, párrafos primero y tercero, de la Ley de Partidos; 275 al 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 74 y 79 del Código, se estima que las razones para determinar que un partido nacional tiene una restricción legal para coaligarse en la primera elección federal en la que participe, son aplicables igualmente a los partidos políticos locales de nuevo registro, pues estos tienen restringido coaligarse en los primeros comicios locales en que participen, posterior a su registro.

Por lo anteriormente señalado, corresponde a este Consejo General responder la consulta realizada por el Partido Político Local Vía Radical.

De la normativa constitucional y legal citada en los Considerandos del presente Acuerdo, se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en la que participarán activamente los partidos políticos; los cuales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, debidamente registrados ante la autoridad electoral, ya sea nacional o local, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuyendo en la integración de los órganos de representación política y como facilitador para hacer efectivo el acceso ciudadano al ejercicio del poder público.

Sin embargo, el actuar de estos no es absoluto y se encuentra ajustado a lo normativamente establecido por la ley de la materia, la que a su vez establecerá las formas específicas de participación en el Proceso Electoral, así como sus derechos, obligaciones y las prerrogativas que les corresponden.

Atento a lo anterior, es un derecho inherente a los partidos, a nivel federal y local, el formar coaliciones para postular los mismos candidatos en los procesos electivos que correspondan, con la **única limitante constitucional y legal** de que los partidos que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la

realización de los comicios locales¹ no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otras fuerzas políticas.

En el mismo sentido, la Ley General establece que el derecho de asociación de los partidos políticos en los Procesos Electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por el artículo 85, numeral 4, de la Ley de Partidos, el cual señala que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda, porción normativa que recoge el Código en su artículo 59, consistente en que los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.

Esto es, si por disposición constitucional y legal se prohíbe coaligarse a los partidos de nuevo registro (y en el primer proceso electoral en que participen), la misma lógica y por mayoría de razón esa limitante debe interpretarse respecto de las candidaturas comunes, en razón a la forma en que el partido de nuevo registro obtendría su votación con dicha forma de participación.

Lo anterior se considera así, toda vez que los partidos que participan en candidatura común aparecen en la boleta electoral con un solo emblema, y los votos que obtendrían resultan del convenio que suscriban entre ellos, lo que evidentemente impide conocer de manera objetiva su fuerza electoral.

En este sentido, debe tenerse presente que el nuevo modelo de coalición establece que los partidos políticos deberán aparecer

¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014).

TRANSITORIOS

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y...

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

en la boleta electoral con su propio emblema, es decir, que deben mostrarse por separado y, por ende, cada partido coaligado recoge su propia votación, lo que en la candidatura común no ocurre, toda vez que la votación que reciben los partidos políticos que participan de la candidatura común, se distribuye por éstos mediante el convenio respectivo (art. 81, segundo párrafo, del Código), lo que impide determinar objetivamente cuándo un partido de nueva creación constituye una verdadera opción política y representa una corriente democrática con una mínima base social y electoral.

En efecto, en virtud de la reforma en materia político-electoral de febrero de 2014 a la Federal, en el Decreto de reforma, concretamente en su artículo segundo, fracción I, inciso 5² (que dispone cuál será el contenido de la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales), se precisa que en el primer proceso electoral en el que participa un partido político no podrá coaligarse.

En cumplimiento a dicho precepto transitorio, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 85, párrafo 4, se estableció que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda, disposición que es aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como locales, atendiendo al propio Decreto de reforma a la Constitución Federal y en términos del artículo 1 , numeral 1, inciso e), de la citada Ley General.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, determinó al respecto, entre otras cosas, lo siguiente:

² **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...).

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y (...)."

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

“... el Poder Reformador reservó al Congreso de la Unión la regulación de las formas de participación de los partidos políticos nacionales y locales en los procesos electorales, mediante un ordenamiento de observancia general en el territorio nacional, esto es, a través de la Ley General de Partidos Políticos, que regula formas de participación para objetivos políticos y sociales de índole no electoral, como para fines electorales, por lo que esas formas de participación o asociación finalmente están reguladas, y ello se corrobora entre otros, de la lectura al artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, que a continuación se reproduce:

Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.
3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.
4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario”.

Ahora, si bien el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, esto se entiende como una atribución a las entidades federativas para emitir reglas que complementen en el ámbito local esa regulación, desde luego sin contradecir lo ordenado en la Constitución Federal, ni las

leyes generales emitidas con apoyo en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

Además, las entidades federativas tienen libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que, como ha determinado este Tribunal Pleno, está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

..."

Asimismo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 17/2014, así como la 65/2014 y su acumulada 81/2014, determinó respecto de la referida prohibición de asociación de partidos políticos de nueva creación con otros institutos políticos, entre otras cosas, lo siguiente:

*"...la regulación guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes, ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante. Por tanto, la disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni los principios que rigen para los partidos políticos previstos en los diversos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que **no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.**"*

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-JRC-548/2015 y SUP-REC-203/2015, de trece y treinta de mayo de dos mil quince, respectivamente, sostuvo la misma restricción a los partidos políticos con nuevo registro cuya intención sea participar

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

en fusiones, coaliciones, **candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación**, al señalar que el objetivo de tal limitante es conocer la fuerza real que tiene el instituto político en un Proceso Electoral Local, lo que le permitirá demostrar si tiene el apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, y acceder a las prerrogativas estatales, entre otras, lo cual no se lograría determinar si desde su primera participación lo hace a través de la figura de coalición o candidatura común.

Por tanto, dicha medida tiene como finalidad que el partido político de reciente creación, demuestre fehacientemente tener la fuerza necesaria para representar una corriente democrática en el ámbito que le corresponda, desde el primer Proceso Electoral en que participe.

En otras palabras, el artículo 59 del Código, no viola el principio de certeza electoral al no establecer como prohibición a los partidos políticos locales o nacionales de nueva creación el participar en una candidatura común en su primer proceso electoral, en razón de la existencia de un principio constitucional en materia electoral que obliga a los partidos políticos de nuevo registro a demostrar, por sí solos, tener la fuerza electoral de representación, de manera que dicho principio debe ser interpretado de manera armónica con la legislación electoral del Estado de México y, de esta manera, hacer extensiva la prohibición no solo a las coaliciones y fusiones sino a las candidaturas comunes, de manera que la prohibición existe y debe ser aplicada a pesar de no estar prevista de forma expresa en el Código.

Al margen de ello, cobra relevancia el hecho de que la Ley de Partidos recoge el **principio de la libertad configurativa estatal** mismo que es reconocido y salvaguardado al señalar que es facultad de las Entidades Federativas, el establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

En el caso en particular del Estado de México, el Código contempla como formas de participación política a la coalición, a la candidatura común y la fusión, cuya regulación se encuentra

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

Página 16 de 20

contenida en el Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo, del mismo y demás normatividad aplicable.

Y por lo que se refiere a la candidatura común, ésta fue implementada atendiendo a lo estipulado legalmente en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos, constituyéndose así como una nueva forma de participación y asociación política en la Entidad, con la finalidad de postular candidatos en los diversos procesos electivos.

En este contexto, la candidatura común debe entenderse como la postulación de una persona en conjunto por uno o más partidos políticos con el objeto de contender para un cargo de elección popular.

Es importante señalar que, aunque el Código no establezca literalmente una prohibición a la candidatura común como sí lo hace para las coaliciones y fusiones, debe mencionarse que en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no se considera una omisión legislativa parcial si una norma local que regula la figura de candidatura común no prevé de manera expresa una delimitación a los partidos políticos de nuevo registro para conformar candidatura o candidaturas comunes en su primer proceso electoral, pues es una obligación derivada del propio texto constitucional que se constituye en un principio general del derecho electoral, en tanto los partidos políticos de nuevo registro deben demostrar por sí solos tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política y opción para los ciudadanos, en virtud de que proviene de la voluntad del Poder Constituyente plasmada en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por tanto, si bien es cierto que el legislador federal establece de manera explícita la restricción a los partidos políticos de nueva creación para formar coaliciones, dejando la facultad configurativa al legislador ordinario en relación a otras formas de participación o asociación, como lo es la candidatura común en el caso del Estado de México, también lo es que, atendiendo al criterio establecido por las referidas autoridades jurisdiccionales, **opera la misma restricción en el caso de esta última figura jurídica local.**

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

Con base en lo anterior, y para dar contestación al cuestionamiento vertido por el Instituto Político en mención, es de precisar que del mismo se desprenden dos escenarios, el primero que plantea el cuestionamiento sobre la posibilidad de coaligarse y en un segundo término, y de manera optativa, refiere a la posibilidad de poder participar bajo la modalidad de candidatura común con otro partido político, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Por cuanto hace al primer planteamiento, en observancia a lo constitucional y legalmente establecido, los partidos políticos de nueva creación están impedidos para participar de manera coaligada con algún otro instituto político en el primer Proceso Electoral en el que participen.

Lo anterior es coincidente con el precedente sostenido en el Acuerdo IEEM/CG/25/2015, mediante el cual este Consejo General emitió respuesta a la consulta formulada por el otrora partido político local Futuro Democrático, en el sentido de que un partido político local no puede participar bajo la figura de coalición en el Proceso Electoral inmediato posterior a la obtención de su registro.

Criterio que resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que el Proceso Electoral 2017-2018 será la primera elección posterior a la obtención de su registro en que el Partido Político Local Vía Radical participe, pues cuando obtuvo su registro, lo hizo bajo el nombre de Virtud Ciudadana, a través del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y en el Punto de Acuerdo Cuarto, se estableció que su participación se posponía hasta el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Y aun cuando, mediante Acuerdo IEEM/CG/158/2017, este Máximo Órgano de Dirección, decretó la constitucionalidad y legalidad de la modificación de sus estatutos con la finalidad de cambiar su denominación a “Vía Radical”; este hecho no modificó en absoluto la restricción y el derecho de participar hasta la elección de Diputados y Ayuntamientos.

Corre la misma suerte, el segundo planteamiento referente a la posibilidad de contender bajo la modalidad de candidatura común en el actual proceso electivo, toda vez que como se ha referido, ha sido criterio reiterado de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, la restricción o limitante para los partidos políticos de nueva creación de no participar en coaliciones, candidaturas comunes u otra forma de asociación, dado que su objetivo central es conocer la fuerza real que tiene el nuevo instituto político en un Proceso Electoral, lo que le permitirá demostrar si tiene el apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que le permita conservar su registro, y acceder a las prerrogativas Estatales, o bien, obtener algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

En conclusión, toda vez que se trata de su primera participación en un proceso electoral, el Partido Político Local Vía Radical no podrá participar mediante la figura de coalición o candidatura común en el Proceso Electoral 2017-2018, ni postular candidatos en conjunto con otro partido político.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo a la representación del Partido Político Local Vía Radical ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

Sandra López Bringas, con la ausencia de la Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordan, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el treinta de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL